

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003577-2022-JN/ONPE

Lima, 04 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001870-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Llofan Mori Paredes, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, en el plazo legalmente establecido; la Resolución Jefatural N° 002949-2022-JN/ONPE, a través de la cual se recalculó la multa impuesta al referido ciudadano; el recurso de reconsideración presentado por este; así como el Informe N° 006419-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002949-2022-JN/ONPE, de fecha 25 de agosto de 2022, se recalculó la multa impuesta al ciudadano Llofan Mori Paredes, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral;

Con fecha 20 de septiembre de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003795-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 12 de septiembre de 2022;

Es de advertir que, al referirse la resolución recurrida sobre el recálculo de la multa, no corresponde pronunciarse sobre cualquier argumento de fondo presentado por el administrado a través de su recurso de reconsideración;

Por tanto, habiendo delimitado la pretensión al extremo de la sanción, resulta procedente y corresponde analizar sobre el asunto;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega, en resumen, que no está conforme con el recálculo de la multa realizado;

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. En esta modificatoria, se estableció que las personas candidatas a cargos de elección popular, que no cumplan con informar sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados, son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



Es así que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria de la precitada ley se otorga la oportunidad de presentar una solicitud de recálculo de la multa a las y los administrados que fueron sancionados con anterioridad a su entrada en vigencia;

A fin de llevar a cabo el recálculo de la multa impuesta al administrado, se tuvo en consideración el artículo 131 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–. En este, se establecieron los criterios a tenerse en consideración para establecer el monto de la sanción, los cuales son: la naturaleza del cargo de postulación, el número de votantes de la circunscripción electoral del administrado, el monto de lo recaudado, la reincidencia y el cumplimiento parcial o tardío –según corresponda–;

En ese sentido, los mencionados criterios se aplicaron de la siguiente forma:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa se inició con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Loreto es de 681 039 (seiscientos ochenta y un mil treinta y nueve)¹, por lo que se adicionó al conteo de la multa el monto equivalente a un (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no fue posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no se añadió algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advirtió la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no correspondía añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, el administrado no presentó los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no se aplicó este criterio;

Aunado a ello, cabe señalar que, en el presente caso no resulta aplicable alguno de los supuestos de reducción de la sanción;

En consecuencia, habiéndose efectuado el análisis de cada uno de los criterios de graduación de la sanción, el recálculo de la multa del administrado resultó en la suma de tres con cinco décimas (3.5) UIT. Este hecho no ha sido desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002949-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y)

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LLOFAN MORI PAREDES, contra la Resolución Jefatural N° 002949-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano LLOFAN MORI PAREDES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/edv

